



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023 - 00140-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARIVA DEL SOCORRO CABALLERO LOPEZ

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA – ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARIVA DEL SOCORRO CABALLERO LOPEZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación o haga lo que corresponda en derecho por la vulneración al debido proceso ordene la etapa de la primera audiencia de conciliación conforme al artículo 372 ss, inclusive; ordenar suspender la entrega del inmueble señalada para el 12 de abril de 2023, ordenar integrar la Litis a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, para que se restablezcan mis derechos y garantías constitucionales.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que la señora YENNYS GUTIERREZ presentó proceso ejecutivo hipotecario contra MARIVA CABALLERO LOPEZ, el cual fue radicado con el No. 08520-040-89-001-2011-00182-00, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlántico.

Que el apoderado demandante solicitó al juzgado que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida el certificado de avalúo del inmueble, para lo cual a través de auto de fecha 4 de septiembre de 2018, el Juez resolvió oficiar al IGAC, para que a costa de la parte interesada expida certificado actualizado del inmueble del inmueble con M.T.I # 040-441936, Ref Catastral # 010000730011000.

T-2023-00140-00

Que el apoderado de la parte demandante Hernando Ariza Castro, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022, aporta al Juzgado el avalúo catastral y le solicita al despacho que se realice un control de legalidad, posterior a que se fije fecha de remate.

Indica que a través de auto del 28 de julio de 2022 notificado por estado No. 23 del 01 de agosto de 2022, el Juzgado corre traslado del avalúo por el término de diez días a fin de que los interesados presenten las observaciones conforme al artículo 444 del C.G.P.

Manifiesta que el Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, mediante auto del 06 de octubre de 2022, fija fecha de remate y tiene en cuenta un certificado de avalúo catastral #7945-39514-65913-0 del 06 de junio de 2022, donde no cumple con los requisitos de la información física del número de matrícula inmobiliaria, destino económico, la vigencia del certificado catastral y que además se debe tener en cuenta la Resolución #602 del 25 de junio del año 2020 donde se indica que quien debe expedir el certificado de avalúo catastral es el Área Metropolitana de Barranquilla.

Que la señora JAMITH CASIANO mediante escrito le hace saber al Juez que está próximo a realizar el remate haciéndole una aclaración donde la matrícula inmobiliaria es 041-142772 del 26 de octubre de 2022 sin respuesta alguna llevándose a cabo un remate sin realizar un control de legalidad como lo había solicitado la parte activa, lo cual no se tuvo en cuenta para corregir la matrícula inmobiliaria al momento del remate.

Manifiesta que pese a los escritos realizados por uno de los postores donde le advertía al Juez accionado las irregularidades antes de llevar al remate sin respuesta alguna. Además, indica que la parte accionante confirió poder a la abogada SHEYLA BERDUGO ARIZA en fecha 03 de noviembre de 2022, quien a su vez presenta un escrito solicitando un control de legalidad y la ilegalidad del auto de fecha 06 de octubre de 2022, que no se había aportado un certificado de matrícula inmobiliario actualizado, esto a que el allegado aparece número de matrícula 040-4411936 que corresponde a la oficina del circulo de Barranquilla, observándose que no se tuvo en cuenta lo solicitado por el accionante sin realizar control de legalidad en forma oficiosa o a petición de parte, vulnerándose el debido proceso y derecho de defensa.

Sostiene que se puede llegar a la conclusión que debe declararse la nulidad de todo lo actuado por cuanto se omitió el trámite de que trata el artículo 372 ss del C.G.P, para valorar las pruebas en conjunto, y que además se cercenó la etapa de alegatos y fijación del litigio, solicitando le sean restablecidos sus derechos.

TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 24 de marzo de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA - ATLCO, vincular como terceros con interés a la INSPECCION DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA, YENIS GUTIERREZ y JAMITH CASIANO al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, como también la remisión del expediente radicado con el No. 2011-00182-00.

Las partes y vinculados fueron notificados del anterior proveído mediante correo institucional y por aviso.

VI. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA ATLANTICO.

El Juzgado accionado en informe rendido, luego de narrar las actuaciones vertidas al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 2011-00182-00, manifestó que luego de admitido por auto de fecha 22 de julio de 2.011, el cual cursó el trámite correspondiente, sin novedad, pues la demandada no se opuso a las pretensiones, por lo que por auto de fecha 9 de febrero de 2012, se ordena la venta en pública subasta del inmueble objeto de la demanda, la liquidación del crédito, entre otras, el avalúo y remate de los bienes, y práctica de la diligencia de secuestro.

Que el 19 de enero de 2.015 el apoderado sustituto de la parte demandante, Dr. HERNANDO JOSÉ ARIZA presenta liquidación del crédito y solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida certificación de avalúo del inmueble objeto de la demanda, presentando posteriormente las liquidaciones de crédito que fueron aprobadas; a su vez aporta avalúo catastral del cual se le corre traslado a la parte demandada, sin que se hubiera presentado objeción alguna, y luego de que el Dr. Ariza castro solicita se apruebe el avalúo, por auto de fecha 6 de octubre de 2022, se aprueba el avalúo y se fija fecha de remate para el día 3 de noviembre de 2022, y se ordena la expedición del aviso de remate.

Indica que cumplidos los trámites legales y llegados el día del remate, se presentan 3 postores, incluido el rematante por cuenta de su crédito, no obstante, el bien se adjudicó a Jamith Casiano Fontalvo, por ser el mejor postor se aprobaría, siempre que realizara la consignación del saldo faltante de la postura. y el 5% del impuesto de remate, del inmueble matrícula 041-142772, igualmente se ordena devolver el dinero depositado en las cuentas del despacho, a quien no tuvo éxito en su postura.

Manifiesta que al día siguiente la señora Mariva Del Socorro Caballero López, a través d apoderada judicial Dra. SHEYLA VANESSA BERDUGO ARIZA solicita, LA ILEGALIDAD CONTRA EL AUTO SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ESTADO No.33 NOTIFICADO A LAS PARTES EL 12/10/2022, A LAS 8:00 AM, por contravenir normas de rango constitucional y legal, su inconformidad radicaba en que el Despacho al momento de aprobar el avalúo catastral mediante auto seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía que requerir a la parte demandante, para que aportara el certificado de tradición y libertad actualizado, ya que, el avalúo aportado por el abogado ARIZA CASTRO, se aprecia que matrícula inmobiliaria. No. 040 – 441936, corresponde a cuando el círculo registral de la banda oriental del Atlántico, le correspondía su registro en la Ciudad de Barranquilla y de esta forma, fue ordenado en el auto y en el aviso de remate, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 441936, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, ubicado en la Calle 8 No. 10-49 del Municipio de Palmar de Varela. Que en la aprobación de la fecha de remate y en el edicto dirigido al periódico el heraldo y radio, el Despacho tenía que ordenar sobre la actual matrícula inmobiliaria que es la No. 041 – 142772, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico y que la violación al artículo 450 del Código General del Proceso. La ilegalidad se fundamenta, habida cuenta que, el despacho judicial, quebrantó el debido proceso dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del Código General del Proceso, ya que, en el auto del 6/10/2022 y en el edicto de aviso de remate adiado 13/10/2022 solo indicó el nombre, apellido y numero de cedula de ciudadanía del secuestre como auxiliar de la justicia al señor ALBERTO AGUAD SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8630035, omitiendo el despacho, su dirección y número telefónico en el mencionado auto y aviso de remate; y que la violación al artículo 132 del código general del proceso. En la audiencia de remate realizada por el despacho

T-2023-00140-00

judicial, el día de ayer 03 de noviembre de 2022, a las 9:00 AM, no se realizó el control de legalidad, no se solicitó las identificaciones de los sujetos procesales, ni mucho menos se dio traslado a las partes para que éstas subsanaran los vicios del proceso. Indica como FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo. 29 de la Constitución Política, artículo. 132, artículo. 450 numeral 5 del C.G.P. PRETENSIONES.

Que ante tales peticiones el despacho negó la solicitud, con fundamento en lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 452, en armonía con el artículo 455 del Código General del Proceso, que a la letra dictan: “Artículo 452. Audiencia de Remate. [...] Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.” “Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.

Que, descartada esa irregularidad, se pasó a la verificación de los requisitos legales para aprobar el remate realizado en la subasta pública del 3 de noviembre de 2022; y que al constatarse que dentro del término legal, de los 5 días hábiles siguientes a la audiencia de remate, el señor Jamith Eduardo Casiano Fontalvo consignó el saldo del precio ofertado (\$17.659.400) a órdenes de ese Juzgado y adjuntó recibo de pago del impuesto de remate, cumpliendo de tal forma con lo dispuesto en el artículo 453 del CGP., el despacho por auto de fecha de fecha 15 de diciembre de 2022, al tiempo que negaba la ilegalidad, solicitada por la parte ejecutada decidió APROBAR el remate del bien inmueble adjudicado a el señor JAMITH EDUARDO CASIANO FONTALVO, con matrícula inmobiliaria No. 040-441936, hoy 041- 142772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad; así mismo, se decretó la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afectan al inmueble adjudicado el desembargo y levantamiento del secuestro y la expedición de las copias digitalizadas para que le sirvan como título de propiedad.

Que ante la inconformidad con relación a los números de matrícula del inmueble considera que se trata del mismo bien inmueble, de acuerdo con el certificado de tradición que inicialmente fue expedido la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla pero que luego por la creación de la oficina de registro instrumentos públicos de soledad, pasaron a esta con otro número matricula, pero el bien inmueble sigue siendo el mismo, sin que eso afecte la diligencia de remate, pues previo a la diligencia de remate, el ejecutante aportó el certificado de tradición del inmueble de fecha 2 de noviembre de 2022, donde se puede leer la información de traslado de matrícula, tal como se observa en el Pdf, 17 del expediente digital.

Que con respecto a la entidad para emitir los avalúos de los inmuebles es el AMBQ (Área Metropolitana De Barranquilla); que la resolución 602 del 25 de junio de 2020, habilita como gestor y único responsable del catastro de los municipios de Malambo, Galapa y Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico, no es menor cierto que esta resolución, no menciona a lo demás municipio el departamento del Atlántico, entre los cuales se encuentra Palmar De Varela.

Finaliza indicando que el proceso se tramitó, incluyendo la sentencia que ordena la venta en pública subasta, bajo las normas del código del procedimiento civil, pues, el caso inició en el año 2011, que durante ese trámite, la demandada, no ejerció su defensa y que luego se continuó bajo las reglas del C.G del P; que solo cuando se adjudicó el bien al mejor postor, es que presenta alguna inconformidad, no objetó el avalúo en su debida oportunidad y que solo al día siguiente de la audiencia de remate es cuando a través de apoderada judicial solicita una ilegalidad de éste, la cual se negó por ser extemporánea, tal como se observa a folio 26 del PDF del expediente

T-2023-00140-00

digital, anotando que actualmente, el señor JAMITH EDUARDO CASIANO FONTALVO, adjudicatario tiene una solicitud de entrega del bien inmueble.

VII.II. INSPECTOR DE POLICIA DE PALMAR VARELA ATLANTICO

El titular de la inspección accionada, Fernando Emilio Caballero Ojeda, rinde el informe solicitado manifestando que en la presente solicitud la accionante requiere tutelar la transgresión de su derecho fundamental al debido proceso y solicita que se ordene la suspensión de la entrega de un inmueble fijada para el 12 de abril de 2023.

Que, con respecto a lo anterior, informa que ese despacho no ha recibido ningún oficio o despacho comisorio para practicar dicha diligencia y que, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en la acción constitucional, el proceso de entrega del bien inmueble es competencia del Juzgado promiscuo de palmar de Varela y no de la Inspección de Policía.

Solicita la desvinculación de la Inspección de Policía del Municipio de Palmar de Varela, por no haber vulnerado el debido proceso de la accionante.

PRUEBAS ALLEGADAS.

- Las aportadas con la acción invocada
- Contestación Juzgado Accionado
- Proceso ejecutivo 2011-00182-00.
- Contestación inspección de policía

VII. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.011-00182-00, al llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

IX. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

X. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad, hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la actora MARIVA DEL SOCORRO CABALLERO LOPEZ, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2011-00182-00, presenta acción constitucional contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlántico, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso ejecutivo antes en comento, por realizar diligencia de remate y adjudicación sin realizar control de legalidad entre otros.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

el proceso se tramitó, incluyendo la sentencia que ordena la venta en pública subasta, bajo las normas del código del procedimiento civil, esto a que el caso inició en el año 2011, y que durante ese trámite la demandada no ejerció su defensa y que luego se continuó bajo las reglas del C.G del P; que solo cuando se adjudicó el bien al mejor postor, es que presenta alguna inconformidad, no objetó el avalúo en su debida oportunidad y que solo al día siguiente de la audiencia de remate es cuando a través de apoderada judicial solicita una ilegalidad de éste, la cual se negó por ser extemporánea.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, se concluye que la parte accionante no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no existió por parte de la accionante o su apoderado cuestionamiento alguna de las distintas decisiones tomadas lo largo del proceso, en especial las proferidas el 22 de julio de 2011, que libró mandamiento de pago, febrero 09 de 2012 que resolvió la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, auto del 31 de julio de 2014 que decretó la ilegalidad del auto de fecha 26 de febrero de 2014, el auto del 26 de agosto de 2015 que aprobó la liquidación del crédito, auto del 6 de octubre de 2022 que aprueba el avalúo y señala fecha de remate, el auto del 15 de diciembre de 2022 que niega la ilegalidad alegada y aprueba la diligencia de remate del 03 de noviembre de 2022.

Considera esta agencia judicial que los hechos expuestos por la accionante debieron ser alegados en reposición, sin que pueda pretender a través de este mecanismo constitucional, revivir términos y hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

T-2023-00140-00

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por MARIVA DEL SOCORRO CABALLERO LOPEZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose F. Rocha', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA

Juez